

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA.**

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . . 2 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 pt.
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50 »
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50 »
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

Núm. 9

Según me comunica el excelentísimo Sr. Gobernador militar de la provincia, la concentración en esta plaza de los individuos del reemplazo de 1886, que han de verificar su embarque para Cuba el día 20 de Febrero próximo en el puerto de Santander, tendrá lugar el día 13 del expresado mes.

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los señores Alcaldes de los pueblos de la misma, mencionados en la siguiente relación, cumplan puntualmente cuanto por comunicaciones fecha 1.º del actual les ha interesado dicha autoridad militar.

Logroño 3 de Enero de 1888

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

**GOBIERNO MILITAR**

**SECCION DE ULTRAMAR**

Núm. 9

Excmo. Sr.: Con objeto de cubrir el número total de ba-

jas que existen en los ejércitos de Ultramar, y en vista de que por Real orden de 12 de Septiembre último se dispuso el embarque para aquellos ejércitos de todos los reclutas destinados a los mismos de los dos reemplazos de 1885; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Los Capitanes generales de los distritos dispondrán la reconcentración de los 3.300 reclutas del reemplazo de 1886 que expresa el adjunto estado número 1.º, comprendiendo en dicho número los que por consecuencia de la Real orden de 5 de Noviembre próximo pasado embarquen voluntariamente para aquellos ejércitos, pertenecientes al mismo reemplazo.

2.º Dichos reclutas embarcarán para su destino en las fechas y vapores que expresa el estado número 2, teniendo en cuenta que como los vapores para las antillas salen de los puertos de Cádiz y Santander, los que se reconcentren en otros depósitos de Ultramar, deberán hacerlo con la anticipación que sea necesaria para poder trasladarse al puerto donde se halle surto el buque que haya de conducirlos.

3.º Los reclutas de este reemplazo que reúnan condiciones para servir en Filipinas y de los cuales se ha pedido noticia a los Capitanes generales en Real orden de 23 de Noviembre último, quedarán en la Península hasta nueva orden.

4.º Conforme la regla 4.ª de la de 8 de Marzo último, sólo

podrá suspenderse el embarque de estos reclutas, cuando presenten certificado de las Diputaciones provinciales donde se haga constar que habiendo desaparecido las causas que motivaron la exención del mozo a quien suplen, será baja en la próxima revisión de expedientes.

5.º Todas las prevenciones hechas al pie de la Real orden de 12 de Septiembre pasado para el embarque de los reclutas de los dos reemplazos de 1885 y noticias

que deben facilitar los Capitanes generales de la Península y Ultramar a este Ministerio, se entenderá que han de cumplimentarse igualmente con el de 1886, que ahora se dispone. — Je Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. — Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid 5 de Diciembre de 1887. — Cassola. — Señor.... — Es copia, El Brigadier Gobernador militar, Eugenio Quintero.

Relación nominal de los individuos de la caja con suerte para Ultramar pertenecientes al reemplazo de 1886, que deben embarcar para la isla de Cuba con arreglo a la R. O. de 5 del actual, con expresión del punto donde tenía fijada su residencia.

Numero de Sorteo	NOMBRES	Punto de su residencia	OBSERVACIONES.
1	Francisco Mayoral Moreno	Navarrete	
2	Julián López Valderrama	Cellorigo	
3	Pablo Ruiz Valdivieso	Haro	
4	Marcos Marín Peña.	Logroño	
5	Juan Francisco Pérez Sáez	Briones	
6	Manuel Rodríguez Royo	Entrena	
7	Ceferino Romeo Alonso	Ausejo	
9	Casiano Ortega Bormechea	Haro	
11	Emilio Izquierdo Ortiz	Calahorra	
12	Nicolás Ezquerro Ibáñez	Sta. Eulalia Bajera	Sustituto de Julián Pérez Urrecho,
13	León Díaz González	Cuzcurrita	
15	Bonifacio López Castillo	Villalobar	
16	Lorenzo López Gallarza	Villamediana	
18	Vicente Manzo Val	Cidamón	
19	Narciso Pascual González	Albelda	
21	Dionisio Llorente Martínez	Alfaro	
22	Ambrosio Bargas Manzanos	Cidamón	
23	Lucio Bereicochea García	Logroño	
24	Manuel Fernández Ibáñez	Agoncillo	
25	Joaquín Reboiro Rodríguez	Idem	
26	Tomás Pérez Muñoz	Grávalos	
28	Julián San Juan Leza	Ausejo	
29	Andrés Corvino Espinosa	Logroño	Sustituto de Clemente Díaz Bastida
30	Benito Pérez Mazo	Quel	
31	Ildefonso Sáez Montoya,	Cellorigo	
32	Esteban Gómez Gómez	Nájera	
33	Vicente Almida Marín	Logroño	
34	Bernardino Medina Sáenz	Rincón de Soto	
35	Felipe Valcabar Zabala	Haro	
36	Rufino Latorre Gómez	Igea	
37	Emeterio Urquiza Gómez	Santo Domingo	

Logroño 1.º de Enero de 1888. — El Brigadier Gobernador militar, Eugenio Quintero.

# MINISTERIO de la Gobernación

## REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que V. S. eleva á este Ministerio, acerca de si son inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del recurso de alzada, los acuerdos de las Comisiones provinciales sobre elecciones municipales, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

»Excmo. Sr.: La Sección ha examinado la consulta elevada á ese Ministerio por el Gobernador de la provincia de Gerona, acerca de si son ó no ejecutivos los fallos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales, á pesar del recurso gubernativo que contra ellos se puede utilizar ante el Gobierno de S. M.

Es evidente que desde el momento en que contra un acuerdo se concede por la ley algún recurso, debe aquél quedar en suspenso hasta tanto que recaiga la superior resolución, y que mientras esto no suceda no puede considerarse el acuerdo como firme; pero de esta regla general que ordinariamente se aplica, están exceptuados, por disposición expresa de la ley, los acuerdos que tomen las Comisiones provinciales cuando conocen en la reclamación y protesta que se refieren á la validez ó nulidad de las elecciones municipales, así como á las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales, cuestiones que están sometidas á su decisión como superiores jerárquicos de los Ayuntamientos, formando una de las materias de su competencia, según el art. 99 de la ley Provincial, por lo que los acuerdos que sobre ellos tomen son inmediatamente ejecutorios, según el art. 78 de la misma ley, aplicable á las Comisiones provinciales por el 101, sin perjuicio del recurso gubernativo que contra ellos puede utilizarse ante ese Ministerio, precepto que está en consonancia con el comprendido en el párrafo segundo del artículo 91 de la ley Electoral, y sin el que este no podría cumplirse, por ser imposible que, declarada por la Comi-

sión provincial la nulidad de unas elecciones municipales en las que tiene atribuciones para conocer hasta el día 20 del duodécimo mes del año económico, puedan celebrarse las nuevas elecciones que han de reemplazar á las anuladas á fines de dicho mes, como dispone el citado artículo 91 de la ley Electoral, si el acuerdo de la Comisión no es inmediatamente ejecutivo y se suspende hasta que se decida el recurso que contra él se puede interponer, además de que los Gobernadores de provincia carecen de facultades para decretar la suspensión de tales acuerdos, por no encontrarse comprendidos en el art. 79 de la ley Electoral.

De conformidad con la doctrina expuesta, se han dictado últimamente diferentes Reales órdenes, entre ellas las de 9 de Agosto, 14 de Septiembre y 21 de Noviembre del presente año, lo que excusa á la Sección de entrar en consideraciones que ya tiene expuestas, por lo que,

Opina que procede declarar que los acuerdos que adopten las Comisiones provinciales al resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como sobre las incapacidades é incompatibilidades y excusas de los Concejales, se ejecutarán desde luego sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, y como contestación á su citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Luis Sauquer y Brangasi, reclamando contra el fallo por el que esta Comisión provincial, en juicio de revisión del año actual, le declaró soldado sorteable del reemplazo de 1886 por el alistamiento de Olot.

«Esta Sección ha examinado el adjunto expediente

promovido por Luis Sauquer Brangasi contra el fallo en que la Comisión provincial de Gerona, revocando en juicio de revisión verificado en este año el del Ayuntamiento de Olot, le declaró soldado sorteable, como correspondiente al reemplazo de 1886, no obstante haber alegado ser hijo único de viuda pobre, á quien ayuda á mantener.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 63, 77 y 86 de la vigente ley de Reemplazos:

Vistas las Reales órdenes de 10 de Julio de 1883 y 8 de Junio último:

Considerando que la mencionada excepción no fué alegada en el reemplazo de 1886, y que lo preceptuado en el citado art. 86, según claramente se desprende de su redacción, tiene carácter general; esto es, que no se refiere á los mozos que han sido sorteados, sino á que se haya verificado el sorteo de los declarados sorteables en un reemplazo determinado, y por lo mismo la excepción propuesta por Luis Sauquer resulta alegada fuera de tiempo, ó sea después de haberse verificado el sorteo del reemplazo de 1886 á que dicho mozo corresponde:

Considerando que la falta de alegación en tiempo de dicha excepción se confirma con lo que terminantemente dispone el art. 77, aun para los mozos á quienes se excluya como comprendidos en el art. 63;

La Sección opina que procede confirmar el fallo de la Comisión provincial de Gerona, contra el cual se reclama.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Gerona.

## Ministerio de Fomento

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS (Conclusión.)

Para que presen declaración

nes periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que estas los reclamen y que el Gobernador conceda la autorización; pero en tal caso, considerándose este servicio como el de cualquier otro perito particular, serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 62. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los que interinamente se designen para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos se hará por inventario la entrega de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 63. Cuando ocurra la defunción ó incapacidad repentina de un Ingeniero, le reemplazará interinamente el Ingeniero más antiguo que resida en la capital de la provincia con cargo oficial. Lo mismo sucederá en los casos de ausencia ó enfermedades.

Art. 64. Si acaeciese el fallecimiento de un Ingeniero ó se incapacitase repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el artículo 62, se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio inventario el Ingeniero que interinamente le reemplace. En los casos en que por abintestado ú otra causa inter venga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y también bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero sustituto señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

Art. 65. El orden de procedencia de los individuos del Cuerpo de Ingenieros agrónomos será el que determina el artículo 4.º de este reglamento y la mayor antigüedad dentro de cada clase. En lo general del servicio, procederán los Ingenieros con sujeción al mismo artículo en sus reciprocas relaciones oficiales.

Art. 66. Los servicios especiales agronómicos serán independientes de lo ordinario de las provincias é independien entre sí; de manera que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ingenieros de provincia no podrán mezclarse en lo que concierna á otros servicios especiales facultativos alegando mayor graduación ó antigüedad, á menos que lo determine expresamente el Director general del ramo.

Por falta del personal ó por otras causas, podrá un Ingenie-

ro de cualquiera clase desempeñar á la vez dos ó más servicios distintos cuando la superioridad lo disponga.

Art. 67. Los ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas, y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre. Cuando las reciban los Ingenieros, podrán manifestar al Gobernador, de palabra ó por escrito, las observaciones que crean oportunas al bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas al ramo; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposición se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin más dilación, poniendo el hecho en conocimiento de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del mismo Gobernador. En el caso de que esta Autoridad se niegue á dar curso á esta comunicación lo participarán desde luego al Director del ramo.

Art. 68. Los Ingenieros encargados del servicio ordinario en las provincias ó de otros especiales no podrán salir de la demarcación respectiva sin la competente licencia, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Art. 69. Las reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en la provincia eleven á la Dirección general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto del Gobernador de la provincia. Sólo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si, transcurrido un mes, no se hubiere dado curso á las solicitudes.

Art. 70. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al Cuerpo habrá el número necesario de Auxiliares y demás empleados subalternos, cuyas clases, distribución, obligaciones y disciplina serán las que establezcan los reglamentos y disposiciones especiales que se dicten con estos fines, sin perjuicio de las prescripciones que acerca del mismo personal señalen los reglamentos generales del ramo.

TITULO III

DE LA DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO

CAPITULO UNICO

Art. 71. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se corregirán en el orden administrativo del modo que determinan los artículos siguientes.

Art. 72. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó el Ministro de Fomento corregirán las faltas de consideración, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, dirigiendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 73. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las obligaciones propias, la falta de vigilancia sobre los deberes de los inferiores, el maltrato á éstos ó al disimulo de sus faltas, serán corregidas por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ministro de Fomento, con la privación de sueldo desde cinco á diez dias.

Art. 74. El retraso justificado en cumplir las órdenes del Ministro de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos; el de un mes en presentarse á servir sus destinos desde que cumpla el plazo en que debieran hacerlo, y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia, serán corregidos con privación de sueldo desde diez á veinte dias.

Art. 75. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo 74; el retraso injustificado de más de un mes y menos de tres en presentarse á servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, y la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privación de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, precedida de formación de expediente, en que deberá ser oído el Ingeniero. Dicho expediente pasará á la Junta consultiva para los efectos del párrafo segundo del art. 42 de este reglamento.

Art. 76. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 75 cuando se hayan seguido consecuencias graves para el servicio, y los actos de indisciplina en presencia de otros individuos del Cuerpo ó del personal subalterno, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y previas las formalidades que previene el artículo anterior, con la suspensión de empleo, además de la privación de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el an-

terior se anotarán en las respectivas hojas de servicio.

Art. 77. La reincidencia en las faltas que expresan los artículos 75 y 76, y el retraso de más de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspensión de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 78. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualquiera otras Autoridades que constituyan indicios de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y la expulsión del mismo si no fuere absolutoria la sentencia de los Tribunales ordinarios, á los que siempre deberán remitirse las actuaciones correspondientes.

Art. 79. Sólo se instruirán previamente las diligencias á que se refieren los artículos 75 y siguientes cuando no resulten clara y evidentemente demostrados los hechos que se imputen á los Ingenieros y no constituyan por lo mismo indicio de delito.

En los demás casos, procederán los Gobernadores ó los agentes de la Autoridad según corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

De la Escuela especial de Ingenieros agrónomos

Art. 80. Habrá una Escuela especial, en la que se enseñarán las materias cuyo conocimiento exige el título de Ingeniero agrónomo, y tendrá la organización y régimen que se consignan en el reglamento de la misma, Madrid 9 de Diciembre de 1837. —Aprobado por S. M.—Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento orgánico del ramo, de 12 de Junio último, se anuncian como vacantes los destinos facultativos de Sanidad marítima que se expresan á continuación, los cuales deben proveerse mediante exámenes que se verificarán en esta

Córtte, con sujeción á los programas publicados en la Gaceta del 27 del citado mes.

Los aspirantes á los mismos remitirán á esta Dirección general, dentro del plazo de treinta dias, á contar desde el de la publicación de este anuncio en la Gaceta, instancias acompañadas de los documentos que acrediten los requisitos indispensables que exigen los artículos 42 y 43 del citado reglamento, así como los justificantes de las circunstancias preferentes del artículo 48 y cuantos crean necesarios para probar sus méritos y servicios.

Justificarán que son españoles con copia legalmente testimoniada de la partida de bautismo y su cédula personal.

La antigüedad en la profesión deberá acreditarse por medio de testimonio notarial, debidamente legalizado del título facultativo, ó por certificación del Secretario de la Universidad en que se hubiese expedido.

Las demás circunstancias pueden justificarse por certificaciones originales ó por copias compulsadas y certificadas por los Secretarios de los Gobiernos civiles de las provincias donde residan los aspirantes.

Los exámenes se verificarán en los dias 23 y siguientes del próximo Enero ante el Tribunal que se nombrará oportunamente.

La posesión del francés, como requisito indispensable y la de los demás idiomas que se propongan acreditar, se probará mediante exámenes que tendrán lugar también en esta Córte en los dias ya citados, debiendo los aspirantes hacer constar en sus instancias los que estén dispuestos á probar.

Madrid 17 de Diciembre de 1887 —El Director general, Teodoro Baró.

Destinos facultativos de Sanidad marítima que se hallan vacantes y deben proveerse mediante examen.

Directores Médicos de visita de naves, con sueldo anual de mil doscientas cincuenta pesetas y fianza de 2.500, de los puertos de Almuñécar, provincia de Granada.

Fregeneda, Salamanca. Fuerteventura, Canarias. Puerto de Selva, Gerona. Sanlúcar de Guadiana, Huelva. Santoña, Santander. Zumaya, Guipúzcoa

Secretarios Médicos, con sueldo anual de 1.250 pesetas, sin fianza, de las Direcciones de Sanidad de los puertos de Ceuta, provincia de Cádiz. Garrucha, Almería.

Secretarios Celadores, con sueldo anual de 1.000 pesetas,

sin fianza, de las Direcciones de Sanidad de los puertos de Albuñol, provincia de Granada Almuñécar, Granada, Arrecife, Canarias. Benicarló, Castellón. Bermeo, Vizcaya. Cadaqués, Gerona Deva, Guipúzcoa. Estepona, Málaga. Fregeneda, Salamanca. Fuenterrabia, Guipúzcoa. Fuerteventura, Canarias. Gandia, Valencia. Isla Cristina, Huelva. Jávea, Alicante. Laredo, Santander. Luarca, Oviedo. Llanes, Oviedo. Marbella, Málaga. Mazarrón, Murcia. Puerto de la Selva, Gerona. Puerto de Santa Maria, Cádiz. Rivadesella, Oviedo. San Esteban de Pravia, Oviedo. San Fernando, Cádiz. Santa Cruz de la Palma, Canarias. Santoña, Santander. Tapia, Oviedo. Torre del Mar, Málaga. Vega, Oviedo. Villaviciosa, Oviedo. Zumaya, Guipúzcoa.

Artículos del reglamento que se citan en la convocatoria.

Art. 42. Para tomar parte en los ejercicios de ingreso en plaza de Directores, Médicos de bahía y Secretarios de primera, segunda y tercera clase, será requisito indispensable ser español y llevar cinco años de antigüedad en la profesión, probados con la fecha del título.

Art. 43. Para Secretarios de las Direcciones de cuarta clase, habrá que acreditar el mismo tiempo en el ejercicio de las profesiones médica ó farmacéutica.

Art. 48. En igualdad de circunstancias serán preferidos:

I. Los que hayan practicado la Medicina sirviendo en la Marina de guerra, en la mercante de altura ó hayan ejercido en puntos donde son endémicos el cólera, fiebre amarilla ó peste levantina

II. Los que hayan ejercido en población epidemiada de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina declarada así por el Gobierno, y los que hayan asistido casos de dichas enfermedades en lazareto sucio ó de observación.

III. Los que hayan publicado obras relativas á Epidemiología ó Higiene pública en general.

IV. Los que posean, además del francés, otro idioma vivo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1887. Mes de Diciembre 3.ª Semana.

Nota de los gastos originados

durante la presente semana en las obras de reparación de la casa que ocuparon los Sermos. Sres. Príncipes de Vergara, con destino á palacio episcopal de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 24 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Ptas.	Cts.
Satisfecho á D. José Mecolalde á buena cuenta de las obras de latonería y cristales, importante su totalidad, 238 pesetas y 75 céntimos.	100	0

Total. 100 0  
 Importa esta nota la cantidad de cien pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de esta ciudad.

	Pesetas	Cts
Al peón Andrés Bacaicoa, por 6 jornales á 1'75 pesetas.	10	50
Al id. Teodoro Díez, por 6 id. á 1'75 id.	10	50
Al id. Calixto Villarreal, por 7 id. á 0'75 id.	5	25

Total. 26 25  
 Importa esta nota la cantidad de veintiseis pesetas veinticinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la antigua casa de Beneficencia con destino á Escuela de Artes y Oficios de esta ciudad.

	Ptas.	Cts.
Al peón Pablo Izquierdo por 6 jornales á 2'75 pesetas.	16	50
Al id. Tomás Bárcenas por 6 id. á 2'50 id.	15	0
Al id. León Redondo por 6 id. á 1'75 id.	10	50
Al id. Blas Barruete por 6 id. á 1'75 id.	10	50
Importe de un cuortón de chopo de 22 pies longitud, á 0'25 pesetas.	5	50
Idem de 18 fauegas de yeso á 0'75 pesetas.	13	50
Idem de 6 toneladas de carbonilla á 7'50 pesetas.	45	0

Total. 116 50  
 Importa esta nota la cantidad de ciento dieciseis pesetas cincuenta céntimos.  
 Logroño 31 de Diciembre de 1887.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, El Alcalde, Francisco Díez.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 3 de Enero de 1888.

Temperatura máxima al sol.	28'2
Idem id. á la sombra.	12'4
Idem mínima al aire.	1'2
Idem id. al reflector.	2'2
ALTURA BAROMÉTRICA.	750'6
} á las nueve de la mañana..	750'6
} á las tres de la tarde.	750'6
VIENTO.	S.O calma
} á las nueve de la mañana..	S.E. calma
} á las tres de la tarde.	Desapble
ESTADO DEL CIELO	id.
} á las nueve de la mañana..	
} á las tres de la tarde.	
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	

**TRASLADO.** Lo ha verificado la sastrería de Eugenio Ruiz Santos á los portales de la calle del Mercado, núm. 94, frente á la iglesia de la Redonda, en cuyo establecimiento se encuentran géneros de última novedad y clase superior.

¡COMPRADORES!

¿Conoceis la GRAN FÁBRICA DE CAMAS DE HIERRO de ADRIAN PLATAS, situada en la calle de la Estación, número 5? ¿SÍ? Pues en ella acabo de construir para vosotros, casi de balde, un abundante número de camas, de todos los gustos y de una resistencia increíble; así es que no os extrañareis que las dé tan baratas porque á la altura que tengo montado mi establecimiento no ha llegado persona humana y creo imposible habrá nadie que llegue, y ¿sabéis por qué? porque me he propuesto dar lecciones de patriotismo á mis conciudadanos, evitando que os proveais del extranjero, y cómo nó, si yo os las daré á precios desconocidos por su baratura, mucho mejores y de los gustos y caprichos que podáis apetecer? Y para que os convenzais del gusto y variedad de las camas de hierro construidas en la fábrica de Adrián Platas, basteos saber que las hay desde para el más pobre jornalero hasta el más encumbrado palaciego, con que ya veis si habrá alguien que pueda competir con este gran establecimiento; y para que no os quede la menor sospecha ni duda de lo que os digo,

VENID, VEREIS Y OS CONVENCEREIS.

Esta casa ha traído un gran surtido de cerrajería, ferretería y herramientas para toda clase de artes y oficios, procedentes de las mejores fabricas del extranjero y del país, á precios sumamente reducidos.

Gran surtido de burletes de varias clases para evitar las corrientes de aires por los balcones y ventanas, sustituyendo los portiers, á 20 céntimos de peseta el metro.

ESTACION, 5, Y COMPAÑIA, 8 LOGROÑO.

CAPAZAS

En el acreditado comercio de loza y papeles pintados de D. Joaquin Redon, el valenciano, hay gran surtido de capazas para trujal de diferentes tamaños y precios sumamente baratos.

Calle de San Blás, número 18.

ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de PEDRO IBÁÑEZ E HIJOS, DE NALDA (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de uno, dos, tres y cuatro años, con la variedad de

las mejores clases conocidas igualmente plantas de adorno y sombra, acacias ingertadas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de estas especie; en rosales ingertos tenemos cien variedades, habiéndose concluido los quinientos millares de barbados de dos años, de varias clases, que teníamos.

Todas estas plantas serán á precios convencionales: para los pedidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

LICOR DEPURATIVO

VEGETAL IODADO

DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA

DEL MÉDICO QUINTELLA

Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el

DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifiliticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, Logroño

A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

PASTOS.

Se arriendan los pastos del coto de la Rad de Varea, con buenas y abundantes yerbas, corral para ochocientas cabezas y habitación para el pastor. En casa de D. Rafael Arias, que vive en Logroño, calle de San Bartolomé, número 12, principal, están de manifiesto las condiciones de arriendo.